



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**SENTENCIA**

(Aprobado mediante Acta del 15 de octubre de 2020)

Proceso	ORDINARIO
Radicado	76001310500920150055501
Demandante	OLGA LUCÍA BUENO GIRALDO
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-
Litis Consortes	MARÍA DEL CARMEN CEBALLOS ACEVEDO ANÍBAL ANTONIO MILLÁN RENDÓN
Asunto	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
Decisión	CONFIRMA

En Santiago de Cali - Departamento del Valle del Cauca, el día quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020), la **SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**, conformada por los Magistrados **ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**, **JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA** y **PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA**, quien actúa como Ponente; obrando de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el Acuerdo No. PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura; adopta la decisión con el fin de dictar Sentencia en el Proceso Ordinario Laboral promovido por **OLGA LUCÍA BUENO GIRALDO** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA**

**PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-, JHON JAIDER MILLÁN BUENO y KELLY JOHANA MILLÁN RENDÓN,** en los siguientes términos:

### **ANTECEDENTES**

La señora **OLGA LUCÍA BUENO GIRALDO** pretende se declare que desde el 09 de julio de 2005 tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes por muerte del pensionado **ANÍBAL ANTONIO MILLÁN GIRALDO** (q.e.p.d.) quien era su compañero permanente, con los respectivos incrementos de ley y los intereses moratorios de que trata el Artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Como **HECHOS** relevantes expuso que:

La demandante fue compañera permanente del fallecido **ANÍBAL ANTONIO MILLÁN GIRALDO** (q.e.p.d.) desde comienzos del año 2001 y que producto de esa unión se procreó el hijo **JHON JAIDER MILLÁN BUENO** y la hija **DIANA CAROLINA**, esta última que, por estar en gestación al momento del deceso, tenía pendiente su filiación.

Afirmó que su compañero permanente era pensionado de la **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES –CAPRECOM-** como trabajador que fue de la extinta EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES –TELECOM-, razón por la cual solicitó ante esta el reconocimiento de la sustitución pensional, la cual le fue negada pese a haber aportado medios probatorios tendientes a acreditar la convivencia continua y permanente tales como la afiliación al Sistema de Salud, declaraciones extra proceso de convivencia y dependencia económica, fotografías del bautizo del hijo mayor y ecografías de la hija en gestación.

Alegó que, en su lugar, la pensión le fue reconocida en un 50% para el hijo varón y el 50% para otra hija fruto de una unión anterior, de nombre **KELLY JOHANA MILLÁN RENDÓN.**

## CONTESTACIÓN DE DEMANDA

LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-, reconoció como ciertos los hechos que dan cuenta de la calidad de pensionado que tenía el causante ANÍBAL ANTONIO MILLÁN GIRALDO (q.e.p.d.) por parte de **CAPRECOM**, de la solicitud que respecto de la pensión de sobrevivientes elevó la señora Olga Lucía Bueno Giraldo para sí y para su menor hijo y de la expedición de la Resolución #2601 de 21 de octubre de 2005 a través de la cual se reconoció el derecho al mencionado menor y a otra hija del pensionado fallecido y se negó a la aquí demandante, frente a la cual no se formularon recursos.

Argumentó que el tiempo de convivencia de la reclamante con el fallecido fue inferior a los 5 años que exige la norma como presupuesto para alcanzar el derecho, que la negativa cuestionada fue proferida dentro del marco de la Ley, que respecto de su actuación debe presumirse la buena fe y que no existe mora en el pago de la pensión y por lo tanto, no hay lugar a intereses moratorios. Con base en ello, formuló como excepciones las que denominó INEXISTENCIA DEL DERECHO A LA PENSIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO, BUENA FE PARA EFECTO DE COSTAS, IMPROCEDENCIA DE INDEXAR, EXONERACIÓN DE INTERESES MORATORIOS, PRESCRIPCIÓN y la INNOMINADA.

De la documental incorporada al plenario, el Juez consideró necesaria la integración del *Litis Consorcio* por activa con la señora **MARÍA DEL CARMEN CEBALLOS ACEVEDO** y con **ANÍBAL ANTONIO MILLÁN RENDÓN**, quienes comparecieron a través de Curadora *Ad Litem*, la que a su vez contestó la demanda señalando como ciertos los hechos que se desprenden de las documentales aportadas, absteniéndose de proponer exceptivos.

El menor JHON JAIDER MILLÁN BUENO contestó admitiendo como ciertos todos los hechos declarados en la demanda y allanándose a la totalidad de las pretensiones formuladas por su señora madre.

KELLY JOHANA MILLÁN RENDÓN se notificó de la demanda y pese a ello, no contestó.

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

Mediante Sentencia del 16 de marzo de 2017 proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, se **CONDENÓ** a la demandada a continuar pagando la Pensión de Sobrevivientes a favor de JHON JAIDER MILLÁN BUENO y KELLY JOHANA MILLÁN RENDÓN, absolviendo en lo demás.

Fundamentó su decisión, luego de relatar las probanzas recaudadas a través de los testimonios y el interrogatorio de parte absuelto por la demandante y de señalar que las normas que regulan lo relativo a la sustitución pensional deprecada lo son las contenidas en la Ley 797 de 2003 en la medida que el deceso del causante acaeció el día 09 de julio de 2005, arribó a la conclusión de que la señora OLGA LUCÍA BUENO GIRALDO no era titular del derecho que deprecia para sí en la medida que no cumplió con el requisito de convivencia mínima de 5 años exigidos por la citada norma.

Acto seguido pasó a dilucidar el derecho que hubiera podido corresponderle a los demás *Litis Consortes*, señalando que ni la señora MARÍA DEL CARMEN CEBALLOS ACEVEDO ni el señor ANÍBAL ANTONIO MILLÁN RENDÓN tenían derecho a la prestación, la primera pues pese a ser su cónyuge, no convivió con el causante más allá de 3 años y además, tenía con él ya disuelta la sociedad conyugal y el segundo porque pese a su condición de hijo, tenía más de 27 años para la época en que ocurrió el fallecimiento.

Respecto de KELLY JOHANA MILLÁN RENDÓN y JHON JAIDER MILLÁN BUENO, consideró que como uno y otro eran menores de edad a la fecha en que murió su padre, ambos eran beneficiarios de la sustitución pensional en los términos en que les fue concedida la prestación mediante Resolución 2604 de 21 de octubre de 2005 expedida por CAPRECOM.

### **COMPETENCIA DEL TRIBUNAL**

Resulta importante anotar que la competencia de esta Corporación está dada por el Grado Jurisdiccional de CONSULTA, toda vez que la sentencia de primera instancia fue adversa a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, entidad en la que es garante la Nación. Conforme lo establece el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 14 de la Ley 11 49 de 2007, dentro de lo que se advierte, que este grado jurisdiccional no es un recurso ordinario o extraordinario, sino un mecanismo de revisión oficioso que se activa sin intervención de las partes, así mismo que es un examen automático que opera por ministerio de la ley para proteger los derechos de los trabajadores, afiliados y/o beneficiarios, los recursos públicos y la defensa de la justicia efectiva.

### **CONSIDERACIONES**

Partiendo de los argumentos fácticos y jurídicos expuestos por los extremos enfrentados, corresponde a esta instancia dilucidar si procede la Pensión de Sobrevivientes.

Señálese que son eventos exentos del debate, ya que no fueron materia de discusión por las partes:

- Que el señor **ANÍBAL ANTONIO MILLÁN GIRALDO** (q.e.p.d.) era pensionado de la **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE**

**COMUNICACIONES**, por haber sido trabajador de la ahora extinta **EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES TELECOM**.

- Que el señor **ANÍBAL ANTONIO MILLÁN GIRALDO** (q.e.p.d.) falleció el 09 de julio de 2005.
- Que la señora **OLGA LUCÍA BUENO GIRALDO** solicitó para sí y para su menor hijo, la sustitución pensional del causante **ANÍBAL ANTONIO MILLÁN GIRALDO**.
- Que mediante Resolución 2604 de fecha 21 de octubre de 2005 **CAPRECOM** negó el reconocimiento de la sustitución respecto de la señora **OLGA BUENO** pero lo concedió frente a su menor hijo en un 50%, concediendo un tanto igual a favor de otra de la hija del causante, de nombre **KELLY JOHANA MILLÁN RENDÓN**.

Al respecto, la Pensión de Sobrevivientes se encuentra establecida en el ordenamiento jurídico colombiano con el objetivo de brindar al grupo familiar de un pensionado o afiliado fallecido el soporte económico necesario para garantizar la satisfacción de sus necesidades, evitando así, que además de sufrir la aflicción por la ausencia de su ser querido, también tengan que afrontar la carencia de los recursos económicos que éste, con su trabajo o su mesada pensional les proveía.

Lo anterior, en concordancia con los principios constitucionales de solidaridad y protección integral de la familia establecidos en la Constitución Política, con lo que se busca garantizar el amparo especial al mínimo vital y a la dignidad humana como derechos de las personas.

Ahora bien, a la luz de la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Laboral, la regla general, es que la fecha de la muerte determina la norma que gobierna el derecho a la pensión de sobrevivientes. Además, el artículo 16 del CST establece el carácter de orden público de las normas en materia laboral, que, por lo tanto, son de aplicación inmediata.

Dispone el Artículo 46 del régimen contenido en la Ley 100 de 1993 modificado por el Artículo 12 de la Ley 797 de 2003, cuya aplicabilidad aquí no se discute:

*“Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes: 1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y 2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento.”*

A su turno, señala el Artículo 47 de la Ley de Seguridad Social, modificado por el Artículo 13 de la Ley 797 de 2003:

*“Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes: a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;*

*b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).”*

Dado que de la cédula de ciudadanía de la demandante **OLGA LUCÍA BUENO GIRALDO** visible a folio 27 se desprende que aquella nació el 20 de febrero de 1972 y que por tanto, para el 09 de julio de 2005, fecha de fallecimiento del pensionado, tenía más de 30 años, para acceder a la sustitución pensional que reclama necesario resulta acreditar i) la calidad de cónyuge o compañera permanente y ii) haber convivido con el causante no menos de cinco (05) años continuos, en cualquier tiempo para el caso de la cónyuge o antes de la fecha de la muerte si se trata de compañera permanente.

En la medida que en el asunto que concita la atención de la Sala la demandante no tenía la calidad de cónyuge y por el contrario, se endilgaba a sí misma la de compañera permanente, es presupuesto legal para este tipo de uniones acreditar los cinco (05) años de convivencia de que trata la norma en cita, antes de la muerte del causante, es decir, para esta causa, antes del 09 de julio de 2005, como se revela la ocurrencia de la muerte a través del registro de defunción visible a folio 205 vuelto del expediente.

El asunto puesto de presente no supone mayor complejidad analítica si en cuenta se tiene que desde el escrito de la demandada y a través del interrogatorio de parte absuelto por la demandante, aquella abiertamente confesó que la convivencia que en calidad de compañera permanente pregona respecto del pensionado fallecido **ANÍBAL ANTONIO MILLÁN GIRALDO** (q.e.p.d.) solo tuvo inicio en el año **2001**.

Esta manifestación, fue respaldada por la declaración del testigo Luis Hernán Millán Giraldo, se puede colegir, a través de un simple ejercicio de comparación cronológica, que la señora Olga Lucía Bueno Giraldo no pudo alcanzar el requisito de convivencia mínima de cinco (05) años que de ella se exige, claro como resulta que aun cuando la convivencia hubiera tenido inicio el 01 de enero de 2001 y se hubiera dado en forma continua hasta la fecha de la muerte, 09 de julio de 2005, en ese lapso solo transcurrieron 4 años 6 meses y 8 días, término que no es suficiente para hacerse beneficiaria de la sustitución pensional por ella deprecada, pues, reitérese, lo exigido como mínimo son cinco (05) años.

Comparte la Sala la decisión adoptada por la *A Quo* en la medida que la titularidad del derecho deprecado depende indefectiblemente de la reunión de los presupuestos legales y dado que la señora **OLGA BUENO** no acreditó el requisito de la convivencia mínima de cinco (05), no está llamada a gozar del amparo pensional, tal como así se declaró en la sentencia consultada.

En lo que tiene que ver con el derecho que pudiera asistirle a los demás *Litis Consortes*, cierto resulta que ninguno le asiste a la señora **MARÍA DEL CARMEN CEBALLOS ACEVEDO**, pues si bien se acreditó la calidad de cónyuge del fallecido, la sociedad que con este tuvo fue liquidada desde el año de 1990 conforme se avizora en la Escritura Pública visible a folio 352, circunstancia que la despoja del beneficio prestacional.

Aunado a ello, de dicho instrumento se desprende igualmente que la convivencia entre los cónyuges no resistió más de tres (03) años, dado que allí mismo se manifestó que para la época de 1990 en que se elevó la Escritura ya llevaban separados de hecho más de quince (15) años, esto es, que para el año de 1975 ya no mantenían convivencia, siendo que el matrimonio ocurrió en 1972 como consta de la Partida Matrimonial visible a folio 350 del expediente.

Respecto de **ANÍBAL ANTONIO MILLÁN RENDÓN**, también hijo del causante, se desprende de su cédula de ciudadanía visible a folio 205 que aquel nació el 14 de septiembre de 1977, por lo que a la fecha del deceso había perdido el derecho a gozar de la sustitución pensional dado que había alcanzado ya la edad de 27 años.

Acertó entonces la primera instancia al negar la transmisión prestacional respecto de estos sujetos procesales, así como ordenar la continuidad en el pago de las mesadas conforme a la Resolución 2604 de 2005, pues a más de que descartados los demás beneficiarios esta no sufre ningún desmedro, se acreditó al plenario la calidad de hijos que respecto del causante ostentan **JHON JAIDER MILLÁN BUENO** y **KELLY JOHANA MILLÁN RENDÓN**, así como la minoría de edad de aquellos al momento de la muerte del pensionado, pues según los registros civiles de nacimiento visibles a folios 24 y 25, sus fechas de nacimiento lo fueron 12 de enero de 2004 y 19 de febrero de 1993, respectivamente.

Por las razones expuestas se **CONFIRMA** en su integridad el fallo consultado.

Frente a las **Costas** en esta instancia, no se causan dado el Grado Jurisdiccional de Consulta.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**Primero.- CONFIRMAR** en todas sus partes la Sentencia del dieciséis (16) de marzo de dos mil diecisiete (2017) proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, dentro del Proceso Ordinario formulado por la señora **OLGA LUCÍA BUENO GIRALDO** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-**, el menor **JHON JAIDER MILLÁN BUENO** y la señora **KELLY JOHANA MILLÁN RENDÓN**, trámite al que se vincularon como *Litis Consortes* a los señores **MARÍA DEL CARMEN CEBALLOS ACEVEDO** y **ANÍBAL ANTONIO MILLÁN RENDÓN**; conforme lo expuesto en la parte motiva de esta Providencia.-

**Segundo.- SIN COSTAS** en esta instancia, dado el Grado Jurisdiccional de Consulta.-

**Tercero.- DEVOLVER** por Secretaría el expediente al Juzgado de Origen, una vez en firme esta decisión.-

Lo resuelto se **NOTIFICA** y **PUBLICA** a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



**PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA**

Magistrada



**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**

Magistrada



**JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA**

Magistrado

RAD. 76001310500920150055501